



Antena dipolo situada para medir la componente vertical de la radiación

ANEXO 4

Método estadístico de control del antiparasitado

Para asegurar con probabilidad de 80 por 100 que el 80 por 100 de los vehículos construidos son conformes al límite especificado L, debe cumplirse la condición siguiente:

$$\bar{x} + kS_n \leq L$$

en la que:

\bar{x} = media aritmética de los resultados sobre n vehículos, y
 k = factor estadístico que depende de n según la tabla siguiente:

n =	6	7	8	9	10	11	12
k =	1,42	1,35	1,30	1,27	1,24	1,21	1,20

S_n = error medio de los resultados sobre n vehículos.

$$S_n^2 = \frac{\sum (x - \bar{x})^2}{n - 1}$$

x = resultado individual.

L = límite especificado.

S_n , \bar{x} y L se expresarán en dB ($\mu V/m$).

Si la primera muestra de n vehículos no satisface las especificaciones se someterá a ensayo una segunda muestra de n vehículos y todos los resultados se considerarán como procedentes de un lote de 2 n vehículos.

Reglamento número 10 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere al antiparasitado, anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de	24-5-1970 (EV)
Bélgica	7-3-1976 (EV)
Checoslovaquia	15-7-1980 (EV)
Dinamarca	24-3-1978 (EV)
España	20-2-1971 (EV)
Finlandia	19-8-1977 (EV)
Francia	1-4-1969 (EV)
Hungría	18-10-1976 (EV)

Italia	27-12-1975 (EV)
Países Bajos	22-1-1974 (EV)
Reino Unido	1-4-1969 (EV)
República Democrática Alemana	28-9-1977 (EV)
Rumanía	21-2-1977 (EV)
Suecia	5-9-1971 (EV)
Yugoslavia	23-4-1973 (EV)

(EV) = Entrada en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de enero de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1837

REAL DECRETO 3918/1982, de 29 de diciembre, por el que se modifica parcialmente el tipo impositivo del Impuesto sobre el Lujo que grava la adquisición de vehículos.

El artículo 9.º de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 875/1981, de 27 de marzo, autoriza al Gobierno para que, en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la Ley General Tributaria, pueda modificar los tipos de gravamen cuando así lo aconsejen razones de coyuntura económica, modificación que tendrá como límite, tanto en aumento como en disminución, el 10 por 100 de los tipos impositivos fijados en la Ley.

Con el fin de contribuir a paliar la adversa situación coyuntural del sector de automoción, el Gobierno ha hecho uso de dicha autorización mediante el Real Decreto 1050/1980, de 6 de junio, para el ejercicio de 1980; más tarde, en virtud del Real Decreto 2786/1980, de 22 de diciembre, con referencia al año 1981, y últimamente con el Real Decreto 2221/1981, de 18 de septiembre, con validez hasta el 31 de diciembre de 1982.

El mantenimiento de la adversa situación coyuntural del sector aconseja reducir con carácter provisional, hasta el 31 de diciembre de 1983, el tipo impositivo que grava las adquisiciones de automóviles de turismo y motocicletas de menos de 10 CV. fiscales, fijándolo en el 21,80 por 100.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982.

DISPONGO:

Artículo 1.º El tipo impositivo establecido en el artículo 18, c, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, queda fijado en el 21,80 por 100, en cuanto a las adquisiciones de automóviles de turismo y motocicletas de menos de 10 CV. fiscales.

Art. 2.º La presente disposición limitará su vigencia al año 1983.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
 MIGUEL BOYER SALVADOR